

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MARCOS A. AMADOR
SIERRA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501471

*Revisión
administrativa*
procedente de
Departamento De
Corrección Y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

El 30 de noviembre de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento, recurrido) denegó la solicitud de apelación presentada por el Sr. Marcos Amador Sierra (señor Amador Sierra, recurrente) y confirmó la determinación de mantener al recurrente en un nivel de custodia máxima. Inconforme, el recurrente acudió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión judicial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso ante nuestra consideración.

I.

El señor Amador Sierra fue sentenciado a once (11) años y un (1) día de prisión tras haber sido declarado culpable por el delito de robo y por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. El 15 de octubre de 2014 fue reclasificado de custodia mínima a custodia máxima debido a que presuntamente se le ocupó un paquete de sustancias prohibidas. Así las cosas, el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluó el nivel de custodia del recurrente y el 28 de octubre de 2015 concluyó que este debía permanecer en un nivel de custodia máxima. Inconforme, el señor

Amador Sierra apeló dicha determinación; no obstante, su solicitud fue denegada. Surge del expediente ante nuestra consideración que dicha denegatoria se debió, entre otras cosas, a que el recurrente no había demostrado un compromiso real con su rehabilitación y que había recibido un informe disciplinario luego de que un Oficial Correccional encontrase fotos del recurrente en un portal de internet.

Así pues, por entender que procedía la reclasificación de su nivel de custodia, el recurrente acude ante nosotros mediante el presente recurso. En su escrito, sostiene que procede revocar la determinación del Departamento debido a que el material delictivo ocupado que motivó su cambio de nivel de custodia de mínima a máxima no le pertenecía. Como evidencia de ello presentó copia de una carta escrita por el Sr. Carlos L. Colón Estela quien aduce ser el dueño de la almohada en donde se encontró el material delictivo ocupado. Por otro lado, en cuanto al incidente relacionado con su fotografía, arguye que dicha querrela no se procesó, además de que nunca se probó que el celular con que se tomó la foto le pertenecía. Finalmente, el recurrente sostiene que el Comité de Clasificación y Tratamiento se había negado a modificar su nivel de custodia injustificadamente. Por dicha razón nos solicita que revoquemos la determinación del Departamento de mantenerlo en un nivel de custodia máxima y en consecuencia le ordenemos a la recurrida a reclasificarlo a un nivel de custodia mínima.

II.

En varias ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que se deben observar rigurosamente los reglamentos para perfeccionar los recursos ante foros apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Aunque se ha

dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo aplica a situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130.

Se ha resuelto que el promovente de un recurso está obligado a cumplir con lo dispuesto en el reglamento para poder perfeccionar su recurso, ya que su incumplimiento podría acarrear su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, este Tribunal tiene la discreción para determinar si procede desestimar un recurso por incumplimiento con nuestro Reglamento ya que para poder adquirir jurisdicción sobre un asunto, es indispensable que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.*

Nuestro Reglamento requiere que los recursos de revisión de decisiones administrativas se acompañen de un Apéndice que, entre otras cosas, contenga lo siguiente:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

.....

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

.....

Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII.)

A pesar de lo anterior, es importante destacar que, si bien la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática del recurso, el Tribunal Supremo ha enfatizado que las partes están impedidas de “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]”. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Esto es así debido a que es la parte apelante quien tiene la obligación de colocarnos en posición de resolver. *Íd.*, pág. 366

Finalmente debemos señalar que, antes de atender cualquier planteamiento, tenemos que determinar si tenemos jurisdicción sobre el recurso presentado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). En caso de que no tengamos jurisdicción para atender en los méritos de las controversias que nos han planteado, debemos declararlo así y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Esto es así ya que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra*. De la misma forma, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos confiere la facultad para desestimar un recurso *motu proprio* si carecemos de jurisdicción para acogerlo. 4 LPRA XXII-B, R. 83 (C).

III.

Debemos recalcar que es norma firmemente establecida que, como parte del cumplimiento con nuestro Reglamento, para poder perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de incluir en el apéndice de su recurso todos los documentos relevantes al asunto planteado, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la

desestimación automática de un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí, supra*, a las págs. 363-364. Así, es la obligación de la parte apelante colocarnos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Íd.* a la pág. 366.

El recurso ante nuestra consideración adolece de graves defectos en su Apéndice que imposibilitan nuestra función revisora y el perfeccionamiento del recurso. Entre ellos, el recurrente no incluyó copia de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento que dio pie al caso ante nuestra consideración. De igual forma, tampoco presentó copia del escrito de apelación presentado ante el Departamento. Finalmente cabe señalar que la copia de la denegatoria de la apelación incluida en el apéndice está incompleta, pues no surge ni siquiera de donde proviene dicha comunicación.

Por otro lado este tribunal no tiene la facultad de otorgar el remedio solicitado por el recurrente, a saber, que se ordene el cambio de su nivel de custodia de máxima a mínima. La función principal de este tribunal consiste en determinar si el foro recurrido aplicó el Derecho correctamente y si se cumplieron con los procedimientos dispuestos por el ordenamiento procesal. *Pueblo v. Pérez Rodríguez*, 159 DPR 554, 561 (2003); *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351, 356 (1998).

Así pues, a causa de lo anterior junto a los mencionados incumplimientos con nuestro Reglamento, que buscan el perfeccionamiento del recurso de apelación ante nosotros, no podemos ejercer nuestra función revisora sobre dicho recurso, razón por la cual desestimamos el presente recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente se desestima la revisión administrativa presentada ante nos por incumplimiento craso con nuestro Reglamento.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones